JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintitrés. (2023)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-**2023-00036-00**
ACCIÓN: Tutela
ACCIONANTE: Raúl Rodríguez Romero.
ACCIONADOS: Juzgados Noveno (9) Civil Municipal de Ibagué hoy Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso de Sucesión de la causante Luz Stella Romero Urueña (Q.E.P.D.) instaurado por Carlos Enrique Villada Romero que cursa en el juzgado accionado con radicación 2022-00261-00.

OBJETO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES:

1. Determinación del derecho vulnerado:

El accionante actuando a nombre propio, solicitó protección constitucional al derecho fundamental del debido proceso y a La administración de justicia.

2. Fundamentos fácticos:

2. Fundamentos fácticos:

Raúl Rodríguez Romero relató que el 28 de julio de 2022 como interesado dentro de la mortuoria de Luz Stella Romero Urueña, presentó un memorial sin recibir respuesta a su petición y por ello, instauró acción de tutela en contra del Juzgado 9º Civil Municipal de Ibagué y así poder ser escuchado, ya que no ha recibido resolución alguna.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificarse al juzgado querellado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal hoy Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por medio de su titular, se pronunció sobre dicha solicitud constitucional, informando que allí cursa el proceso de sucesión de Carlos Enrique Villalba Romero contra la señora Luz Stella Romero Urueña, la cual se admitió con auto de 20 de mayo de 2022. Que el accionante desconoce que dicho Juzgado en auto de 9 de febrero de 2023 profirió decisión en la cual se reconoció como interesado en calidad de hijo de la *de cujus* Luz Stella Romero Urueña (Q.E.P.D.). Que lo anterior puede ser verificado dentro del expediente digital que se allegó al plenario. Que se presenta hecho superado ya que lo pretendido por el accionante ya fue resuelto; por ende, deviene carencia actual de objeto.

Este Despacho dentro del auto que admitió la salvaguarda dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por la secretaría del juzgado; no obstante, persona alguna adicional se hizo presente.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por en el Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir

primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Raúl Rodríguez Romero, procediéndose entonces a verificarse si se presentó alguna vulneración *ius fundamental* por parte del Despacho accionado y demás vinculados.

6. En el caso *sub examine,* se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para obtener las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega el agente tutelante, quien solicita por este medio se le imparta trámite a su petición de reconocimiento como heredero en la sucesión que cursa ante el Despacho enjuiciado, por cuanto ya fue resuelto esa temática en auto de 9 de febrero de 2023. Lo anterior es corroborado con los informes y expediente digital arrimado a esta salvaguarda por el Despacho querellado, *(Juzgado 9 Civil Municipal de Ibagué),* donde se pudo verificar, que la solicitud de reconocimiento como heredero en la sucesión ya fue resuelta, como se dijo, por auto adiado 9 de febrero de 2023.

7. En estos términos, observamos que lo requerido por el querellante, ya le fue resuelto, lo cual gene carencia actual de objeto por hecho superado, tema sobre el cual, a propósito, en la sentencia T-054 de 2020 con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido se dijo:

> ***"(…)1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial***
>
> *14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante[18], debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor"[19].*
>
> *15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición[21].*
>
> *16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"[22]. (…)".*

8. En estos términos este Despacho ha de negar el amparo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** las pretensiones que originan la presente acción de tutela.

SEGUNDO: **DISPONER** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, por secretaría remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02faf0d44b3afb7cffe7d69d4b2b8cf45472f5a28b3c33dc04795ef572dff70**
Documento generado en 24/02/2023 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica